

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057021

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia 446/2014, de 24 de abril de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 457/2012

SUMARIO:

IP. Exenciones. Participaciones en entidades. Sin ponerse en cuestión el resto de los requisitos exigidos, la resolución recurrida rechazó la procedencia de la exención, y ello por cuanto que aun constando que la interesada resultaba ser socia y administradora única de la entidad concernida, no acreditó que percibiese por ello remuneraciones superiores al 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, y ello a pesar de haber sido requerida a fin de aportar la documentación justificativa, y a pesar de que en los acuerdos sociales en los que se fijaron las retribuciones de la actora como administradora de la entidad para los respectivos ejercicios, de 2006 y 2007, se fijaba un importe que superaría el porcentaje exigido, pero por problemas de liquidez de la empresa tales cantidades no fueron efectivamente abonadas.

PRECEPTOS:

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.
Ley 58/2003 (LGT); arts. 147 y 179.
Constitución Española, art. 25.

PONENTE:

Don Eduardo Hinojosa Martínez.

Magistrados:

Don EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ
Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE
Don HERIBERTO ASECIO CANTISAN
Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL
Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA

Sección 4.^a

RECURSO N.º 457/2012

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. HERIBERTO ASECIO CANTISÁN

MAGISTRADOS

D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ MENSAQUE

D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL

En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección 4.^a), el recurso contencioso- administrativo número 457/2012, en el que son parte, de una como recurrente, D.^a Estrella , representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a Laura de Leyva Royo, y defendida por Letrado; y por la parte demandada, la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, habiendo comparecido asimismo la Administración de la Junta de Andalucía, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, en relación con liquidaciones y sanciones tributarias.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de junio de 2012, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000 (y acumuladas), interpuesta en relación con liquidaciones y sanciones tributarias.

Segundo.

Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndose presentado en tiempo y forma la demanda y sus contestaciones, y sin haberse acordado el recibimiento del pleito a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, quedaron conclusos los autos para sentencia y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía impugnada, desestimó las reclamaciones presentadas frente a las dos liquidaciones derivadas de otras tantas actas suscritas en disconformidad, practicadas por el Servicio de Inspección de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, en concepto de Impuesto sobre el Patrimonio de los ejercicios 2006 y 2007, y que se sustentaron en la inclusión en la base imponible del impuesto de la nuda propiedad de las participaciones sociales de la reclamante en cierta entidad mercantil, y ello, frente a lo que aquella pretende, por no considerar exentas tales participaciones al no percibir la actora retribuciones como administradora de la entidad en los términos legalmente establecidos.

La resolución impugnada desestimó igualmente las reclamaciones presentadas frente a los acuerdos sancionadores que se emitieron en razón a los mismos hechos anteriores.

Segundo.

Se trataría de dar concreta aplicación en el caso a lo establecido por el artículo 4.8.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , que considera exenta del impuesto la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que tales entidades no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, ni tengan la consideración de sociedad transparente, que el sujeto pasivo ostente al

menos una participación del cinco por ciento del capital (requisito este no exigido para el ejercicio 2007 de acuerdo con la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) y, finalmente, que el sujeto pasivo ejerza de modo efectivo funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

En el supuesto examinado, sin ponerse en cuestión el resto de los requisitos exigidos, la resolución recurrida rechazó la concurrencia del último de los enumerados, y ello por cuanto que aun constando que la actora resultaba ser socia y administradora única de la entidad concernida, no acreditó que percibiese por ello remuneraciones superiores a aquel importe, y ello a pesar de haber sido requerida a fin de aportar la documentación justificativa.

Tercero.

En la demanda se insiste en el cumplimiento de aquel presupuesto, aunque para ello se limita a señalar la existencia de sendos acuerdos sociales en los que se fijaron las retribuciones de la actora como administradora de la entidad para los respectivos ejercicios, de 2006 y 2007, y por importe que superaría el porcentaje exigido, aunque reconociendo que por problemas de liquidez de la empresa tales cantidades no fueron efectivamente abonadas.

Con todo, dicha argumentación no sirve para superar el estricto sentido que deriva de la propia letra de la norma, a la que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, debe estarse dada la finalidad que asume, y que a los efectos que se trata exige que tales remuneraciones se hayan percibido, lo que, como se ha dicho y según reconoce la actora, no se produjo, siendo pues suficiente para rechazar la pretendida aplicación de la exención, máxime si además tampoco ha quedado justificada la razón que impidió la percepción de las retribuciones, a la que se refiere la demanda sin justificación de tipo alguno, sin que tales retribuciones consten siquiera en las cuentas de la sociedad.

Cuarto.

Respecto de las sanciones impuestas, además de negar la comisión de la acción sancionada, que ha quedado ya comprobada, la actora objeta la vulneración del principio de culpabilidad, principio que como es de sobra conocido, rige también matizadamente para las sanciones administrativas por aplicación del artículo 25.1 CE (en este sentido, STC 76/1990, y STS, de 2 de diciembre de 2000 -casación 774/1995 -).

Todo ello tal y como ha quedado recogido en el artículo 179.2.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que, en efecto, exime de responsabilidad por las infracciones tributarias en los supuestos en que "...se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias..", y en particular "...cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando (...) haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley ..", o "...a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados..".

Con todo, según se extrae de lo dicho, la claridad con la que en el presente supuesto debió descartarse la aplicación de la discutida exención, impide apreciar la existencia de error excusable o interpretación razonable de norma alguna por parte de aquella, que, por lo demás, en su demanda se limita sin más a alegar la vulneración de aquel principio de culpabilidad sin ofrecer explicación alguna a su actuación, actitud que se muestra carente de toda excusa justificativa de la actuación sancionada y que evidencia, cuando menos, la existencia de culpa o negligencia y, por tanto, la concurrencia en el caso del elemento subjetivo necesario a estos efectos.

Quinto.

En consecuencia y por todo ello, el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su versión posterior a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, ya vigente al tiempo de iniciarse al presente recurso, con la condena de la recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia al no apreciarse la concurrencia de razones que otra cosa recomienden.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

Primero.

Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por D.^a Estrella , contra la resolución de 22 de junio de 2012, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000 y acumuladas, interpuestas en relación con liquidaciones y sanciones tributarias.

Segundo.

Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. HERIBERTO ASECIO CANTISÁN , D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ MENSAQUE, D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA, D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ, D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.